**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07757/INFOEM/IP/RR/2023, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Sharon Cristina Morales Martínez y Guadalupe Ramírez Peña**, emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **07757/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por engrose por la Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez conforme al criterio mayoritario, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Ayuntamiento de la Paz,** (**Sujeto Obligado** en adelante)**,** le proporcionara la siguiente información:

*“solicito el cv, recibo de nomina de todo el personal del área de presidencia” (sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado** señaló lo siguiente:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ENVÍA RESPUESTA*

*ATENTAMENTE*

*MTRA. GUADALUPE DEL PILAR CASTELLANOS GUERRERO” (sic)*

De igual modo, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***folio 109.pdf,*** el cual contiene los documentos que a continuación de describen:

* Oficio número **DGAyF/NOM/LAPAZ/047/2023** del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual la Jefa de Nomina solicita que le especifiquen la forma y medio de entrega de información.
* Oficio número **DRH/JRL/LAPAZ/308/2023** del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual la Jefa de Relaciones Laborales de la Dirección de Recursos Humanos, informó que no cuenta con el CV de todo el personal del área de Presidencia, toda vez que el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no establece como requisito dicho documento.

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“no entrega la información” (sic)*

**Acto impugnado:**

*“Con base en la ley de transparencia, se establece que la información se entregara por el medio en que es solicitado, en este sentido la información es solicitada mediante el sistema SAIMEX, por lo que debe enviar la información por el medio solicitado” (sic)*

Durante la etapa de manifestaciones, el **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, de igual forma **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan e fundados y, se determinó, ordenar la entrega de lo siguiente:

*“****SEGUNDO.*** *Se* ***REVOCA*** *la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, que generó el Recurso de Revisión 07757/INFOEM/IP/RR/2023, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución, se ORDENA al SUJETO OBLIGADO entregar al RECURRENTE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:*

*a) El documento que contenga la información curricular de los servidores públicos adscritos al área de Presidencia al 13 de septiembre de 2023.*

*b) Los recibos de nómina del personal adscrito al área de Presidencia, de la primera y segunda quincena de agosto de 2023.*

*(…)”*

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía que puede obrar en el documento que contenga la información curricular de los servidores públicos adscritos al área de Presidencia al 13 de septiembre de 2023, toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

“● **Fotografías de los servidores públicos**, las cuales no pueden ser clasificadas como confidenciales cuando obran en documentos que los acredita como tal, que dan cuenta del cumplimiento de sus funciones, o que son requisitos legales para ocupar el cargo ostentado; pues su derecho a la privacidad o a la propia imagen es superado por el interés público de conocer si la persona que aparece en la documentación es quien dice ser y si cumple con los requisitos y características necesarias para el puesto. Además, esta información sirve para verificar la legitimidad y transparencia de los procesos de selección y designación de los servidores públicos, lo cual es un aspecto fundamental en un régimen democrático donde el acceso a la información pública es un derecho fundamental y un pilar para la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción. En este contexto, la transparencia prevalece sobre el derecho a la privacidad en la medida en que contribuye a fortalecer la confianza en las instituciones públicas y permite a los ciudadanos ejercer control sobre sus representantes y los procesos administrativos.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.**”**

Sin embargo, desde la óptica de las que suscriben la fotografía de los servidores públicos , constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta a los servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, las suscritas consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, contiene la fotografía que puede obrar en el documento que contenga la información curricular de los servidores públicos adscritos al área de Presidencia al 13 de septiembre de 2023, servidores públicos que no ostentan cargo de mando medio ni superior y, que tampoco brinda atención al público, por lo que los documentos que contienen su fotografía deberían ser entregados en versión pública testando la misma.

Lo anterior, debido a que se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas** y, por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no compartimos este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular Concurrente** **pues consideramos que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.